



RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.0983/2020

SUJETO OBLIGADO: ALCALDÍA GUSTAVO A. MADERO

COMISIONADA PONENTE:
ELSA BIBIANA PERALTA HERNÁNDEZ



Ciudad de México, a catorce de octubre de dos mil veinte.¹

VISTO el estado que guarda el expediente INFOCDMX/RR.IP.0983/2020, interpuesto en contra de la Alcaldía Gustavo A. Madero, se formula resolución en el sentido de **SOBRESEER POR QUEDAR SIN MATERIA** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, con base en lo siguiente:

RESULTANDOS

I. El veintiuno de febrero de dos mil veinte, se recibió a trámite por medio del Sistema Electrónico INFOMEX, la solicitud de acceso a la información pública asignándole el folio 0423000038420, mediante la cual el recurrente requirió de la modalidad, en medio electrónico, lo siguiente:

"...
Que prestaciones tiene una persona de base y como puedo meter una queja a contraloría interna
..." (Sic)

II. El veinticinco de febrero de dos veinte, a través del sistema electrónico INFOMEX, el Sujeto Obligado, notificó a la parte recurrente el oficio sin número, y sin fecha, suscrito por el Subdirector de la Unidad de Transparencia, mismo que en su parte medular manifestó:

"...
En vista de lo anterior, de conformidad con el artículo 211 de la Ley de maras, le informo que su solicitud de acceso a la información pública fue turnada a las unidades administrativas competentes del órgano Político Administrativo, para que en la estricta observancia de las facultades, funciones y obligaciones que de ellas documenta; el Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal, el Manual Administrativo de Organización de este Ente Público y la Legislación aplicable vigente; atiendan y resuelvan en lo procedente los datos requeridos por su persona; acto seguido, y con fundamento en los dispositivos 212 y 219 Ley de Transparencia, Acceso a la

¹ En adelante se entenderá que todas las fechas serán de 2020, salvo precisión en contrario.



Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se le proporciona la información solicitada tal y como obra en los archivos internos de esta Delegación Política sin que ello implique procesamiento de información, o sea adecuada al interés del particular, para lo cual me permito adminicular a la presente en archivo adjunto de formato pdf, la resolución de fondo que recayó a su solicitud para los efectos legales conducentes.

Es importante precisar que los documentos que integran el expediente abierto con motivo del ejercicio de su solicitud de acceso a la información pública, se encuentran a su disposición para su debida consulta legal en las oficinas que ocupan la Subdirección de la Oficina de Información Pública, situada en el domicilio ubicado en Avenida 5 de Febrero esquina con Vicente Villada, planta Baja del Edificio Delegacional, Gustavo A. Madero en el Distrito Federal, en un horario de atención de los días lunes a viernes de las nueve horas a las dieciocho horas, o en su defecto puede solicitar informes en la vía electrónica al correo (oficina.de.informacion.publica.gam(ugmail.com) ..." (Sic)

Al oficio de referencia el Sujeto Obligado adjuntó copia simple de la siguiente documentación:

- Oficio mediante el cual se notifica la orientación a la hoy recurrente en los siguientes términos:

*.. para entregar la información o que la tenga por no ser de su ámbito, la oficina receptora deberá comunicarlo y orientar debidamente al solicitante, y en un plazo no mayor de cinco días hábiles, deberá remitir la solicitud a la Unidad de Transparencia que corresponda; le informo que su solicitud de acceso a la información pública debe ser orientada al Ente Público competente, es decir a la SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS Y A LA SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL DE LA CDMX, en la inteligencia de que esta dependencia gubernamental es la que cuenta con la injerencia competencial para atender favorablemente su petición de información pública.
..."(Sic)*

III. El veintiséis de febrero de dos mil veinte, la parte recurrente presentó recurso de revisión manifestando su inconformidad, de la siguiente manera:

"...

Acto o resolución que recurre

Solicite prestaciones de personal de base de la alcaldía Gustavo A. Madero y me orientaron a otra dependencia

Descripción de los hechos en que se funda la impugnación



Solicite prestaciones de personal de base de la Alcaldía Gustavo A. Madero y me orientaron a otra dependencia

Razones o motivos de inconformidad
se me niega información pública
...." (Sic)

IV. El tres de marzo de dos mil veinte, este Instituto, con fundamento en lo establecido en los artículos, 51 fracciones I y II, 52, 53, fracción II, 233, 234, 236, 237 y 243, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, admitió a trámite el presente recurso de revisión.

Así mismo, con fundamento en los artículos 278, 285 y 289, del Código de Procedimientos Civiles para la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, admitió como pruebas de su parte las constancias obtenidas del sistema electrónico INFOMEX.

De igual manera, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracción II, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se puso a disposición de las partes el expediente en que se actúa, para que, en un plazo máximo de siete días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera, exhibieran pruebas que considerasen necesarias, o expresaran sus alegatos.

V.- El veinte de mayo, el Sujeto obligado, mediante oficio AGAM/DGA/DACH/SAP/UDNP/334/2020, de fecha diecinueve de marzo del presente, suscrito por el Jefe de Unidad Departamental de Pagos y Nominas, expresa alegatos y remite diversas documentales que ofrece como pruebas de su parte, con las que hizo del conocimiento de este Instituto la emisión de una presunta respuesta complementaria, en los siguientes términos:

“ ...

RESPUESTA.- *Conforme a lo establecido en el artículo 150 de las Condiciones Generales a Trabajadores del Gobierno de la Ciudad de México, las prestaciones a las que tiene*



derecho un trabajador de base son de carácter económico y social, mismo que son las siguientes:

Fracción I.- Doce días hábiles de licencia con goce de sueldos por una sola vez al trabajador que contraiga matrimonio. El trabajador tendrá la opción de utilizar solo siete de esos días y los cinco restantes se le pegaran en moneda de curso legal, de acuerdo con su sueldo tabular vigente.

Fracción II.- Proveer de anteojos a los trabajadores, cónyuge y hasta dos hijos no mayores de 22 años, que casi lo requieran en forma anual para la entrega de dicha prestación se acordaran los mecanismos con el Sindicato.

Fracción.- XX.- Los trabajadores de base sindicalizados recibirán durante el año, una gratificación económica por antigüedad de acuerdo a su nivel salarial y años de servicio bajo la siguiente tabla:

a).- Por ocho días hábiles al año, a los trabajadores que tengan de seis meses a dos años de antigüedad

b).-

c).-

...

g.-

Fracción XIX.- Un estímulo mensual de \$900.00 (novecientos Pesos00/100M.N.) por concepto de apoyo alimentario, el cual se pagará en la segunda quincena de cada mes.

Además, contará con aguinaldo, salario base, servicio médico, quinquenio (cuando haya cubierto el tiempo que por el se requiera) y prima vacacional, y de manera excepcional algunos trabajadores de base contarán con guardias, tiempo extra y prima dominical (en caso de laborar los días domingos)

Finalmente solicito el sobreseimiento del presente recurso de revisión.

Al oficio de referencia el sujeto obligado acompaño la siguiente documentación:

- Oficio AGAM/DGA/DACH/SAP/UDNP/333/2020, de fecha dieciocho de marzo de dos mil veinte enviado al Subdirector de la Unidad de Transparencia; suscrito por el Jefe de la Unidad Departamental de Nóminas y Pagos.
- Impresión de pantalla del correo electrónico de fecha 26 de marzo de dos mil veinte, que contiene la respuesta complementaria enviada al correo del hoy recurrente.



Del cual se imprime para una mayor claridad en la presente exposición.

15/03/2020 Gmail - SE EMITE RESPUESTA POR LO QUE COMPETE A LA ALCALDIA A LA SOLICITUD DE INFORMACION PUBLICA 04230...



maría de lourdes avila <oficina.de.informacion.publica.gam@gmail.com>

SE EMITE RESPUESTA POR LO QUE COMPETE A LA ALCALDÍA A LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN PÚBLICA 0423000038420

1 mensaje

María de Lourdes Avila Horta <oficina.de.informacion.publica.gam@gmail.com>
Para: blanco110217@hotmail.com

26 de marzo de 2020, 14:28

Lic. Jesús Salgado Arteaga
Subdirector de la Unidad de Transparencia
en la Alcaldía de la Gustavo A. Madero

Número de Folio: 0423000038420
Asunto: SE EMITE RESPUESTA

Con Oficio de la Unidad Administrativa
Asunto: Notificación de Resolución Formal a Solicitud de Acceso a la Información Pública.
Estimado Solicitante de Información Pública.
PRESENTE-

El que por esta vía suscribe, C. Lic. Jesús Salgado Arteaga, con el carácter de Subdirector de la Unidad de Transparencia dependiente de la Alcaldía Gustavo A. Madero, en observancia de las atribuciones que devienen del dispositivo 99 de la Ley de Transparencia, Acceso a la

... "(Sic)

Por motivo de la pandemia.

VI. El ocho de octubre de dos mil veinte este Instituto, dictó acuerdo mediante el cual tuvo por presentado al Sujeto Obligado realizando sus manifestaciones, expresa alegatos y remite diversas documentales que ofrece como pruebas de su parte

En atención al estado procesal del expediente en que se actúa, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 243, fracción V, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se declaró el cierre de instrucción del presente medio de impugnación y se ordenó elaborar el proyecto de resolución que en derecho corresponda.



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.0983/2020



En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales, que se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, y

ACUERDOS DE SUSPENSIÓN DE PLAZOS Y TÉRMINOS

De conformidad con el Acuerdo por el que la Secretaría de Salud Federal establece las medidas preventivas para implementar la mitigación y control de riesgos para la salud que implica la enfermedad por el virus SARS-CoV2 (COVID-19), publicado el veinticuatro de marzo de dos mil veinte en el Diario Oficial de la Federación, con fundamento en lo previsto, en los artículos 246, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y 14, fracciones IV, del Reglamento Interior Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, el Pleno de este Instituto aprobó en sesiones extraordinarias los acuerdos 1246/SE/20-03/2020, 1247/SE/17-04/2020, 2148/SE/30-04/202 y 1257/SE/29-05/2020 y 1268/SE/97-08/2020, mediante los cuales se estableció la suspensión de los plazos y términos, en el periodo comprendido del lunes veintitrés de marzo al viernes dos de octubre del año en curso, lo anterior con la finalidad de evitar la concentración de personas y, con ello, la propagación del virus antes mencionado. Siendo así que la reanudación de términos y plazos a partir del día cinco de octubre del mismo año, por lo que, se tienen los siguientes.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con



fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 25, 26, 27, 28, 29, 30, 31, 32, 33, 34, 35, 36, 37, 38, 39, 40, 41, 42, 43, 44, 45, 46, 47, 48, 49, 50, 51, 52, 53, 54, 55, 56, 57, 58, 59, 60, 61, 62, 63, 64, 65, 66, 67, 68, 69, 70, 71, 72, 73, 74, 75, 76, 77, 78, 79, 80, 81, 82, 83, 84, 85, 86, 87, 88, 89, 90, 91, 92, 93, 94, 95, 96, 97, 98, 99, 100, fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; así como los artículos 2, 3, 4, fracciones I y XVIII, 12, fracciones I y IV, 13, fracción IX y X, y 14, fracciones III, IV, V y VII, del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en los medios de impugnación que nos ocupan, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia de los recursos de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, atento a lo establecido en la siguiente tesis de jurisprudencia, emitida por el Poder Judicial de la Federación que a la letra establece lo siguiente:

"Registro No. 168387

Localización:

Novena Época

Instancia: Segunda Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXVIII, Diciembre de 2008

Página: 242

Tesis: 2a./J. 186/2008

Jurisprudencia

Materia(s): Administrativa

APELACIÓN. LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL ESTÁ FACULTADA PARA ANALIZAR EN ESA INSTANCIA, DE OFICIO, LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO.

De los artículos 72 y 73 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, se advierte que las causales de improcedencia y sobreseimiento se refieren a cuestiones de orden público, pues a través de ellas se busca un beneficio al interés general, al constituir la base de la regularidad de los actos administrativos de las autoridades del Distrito Federal, de manera que los actos contra los que no proceda el juicio contencioso administrativo no puedan anularse. Ahora, si bien es cierto que el artículo 87 de la Ley citada establece el recurso de apelación, cuyo conocimiento corresponde a la Sala Superior de dicho Tribunal, con el objeto de que revoque, modifique o confirme la

resolución recurrida, con base en los agravios formulados por el apelante, también lo es que en esa segunda instancia subsiste el principio de que las causas de improcedencia y sobreseimiento son de orden público y, por tanto, la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal está facultada para analizarlas, independientemente de que se aleguen o no en los agravios formulados por el apelante, ya que el legislador no ha establecido límite alguno para su apreciación.

Contradicción de tesis 153/2008-SS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Noveno y Décimo Tercero, ambos en Materia Administrativa del Primer Circuito, 12 de noviembre de 2008. Mayoría de cuatro votos. Disidente y Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Luis Ávalos García.

Tesis de jurisprudencia 186/2008. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del diecinueve de noviembre de dos mil ocho."

[Nota: El énfasis y subrayado es nuestro]

Por lo que este Instituto de Transparencia considera que el presente medio de impugnación reúne los requisitos de procedencia previstos en los Artículos 234, 236 fracción I y 237 de la Ley de Transparencia, de conformidad con lo siguiente:

Artículo 234. El recurso de revisión procederá en contra de
Fracción

III.- La declaración de incompetencia

IV.- La entrega de la información incompleta

Artículo 236.- Toda persona podrá interponer, por sí o a través de su representante legal, el recurso de revisión, mediante escrito libre o a través de los formatos establecidos por el Instituto para tal efecto o por medio del Sistema habilitado para tal fin, dentro de los quince días hábiles siguientes a partir de::

Fracción I.- La notificación de la respuesta a su solicitud de información

Artículo 237.- El Recurso de revisión deberá contener lo siguiente.

Fracción

I.- El nombre del recurrente

II.- El Sujeto Obligado ante el cual se presentó la solicitud.

III.- El domicilio, medio electrónico para oír y recibir notificaciones y en caso de no señalarlo se harán por estrados

IV.- El acto o resolución que recurre y, en su caso el número de folio de respuesta de solicitud de acceso o el documento con el que acredite la existencia de la solicitud o los datos que permitan su identificación en el sistema de solicitudes de acceso a la información

V.- La fecha en que se le notifico la respuesta al solicitante o tuvo conocimiento del acto reclamado

V.- Las razones y motivos de su inconformidad y

VII.- copia de la respuesta que se impugna. Salvo en caso de falta de respuesta de solicitud.



Por lo anterior, se desprende que la parte recurrente dio cumplimiento conforme a lo siguiente:

Forma. Del formato: "*Detalle del medio de impugnación*" se desprende que el recurrente hizo constar: su nombre, medio para oír y recibir notificaciones, identificó al Sujeto Obligado ante el cual presentó su solicitud, señaló el acto que recurre y expuso los hechos y razones de inconformidad correspondientes.

Oportunidad. La presentación del recurso de revisión es oportuna, dado que la respuesta impugnada fue notificada el veintiuno de febrero de dos mil veinte y el recurso de revisión al fue interpuesto el veinticinco de febrero del mismo año, es decir al **segundo día hábil siguiente**, por lo que fue presentado en tiempo.

Expuestas las posturas de las partes, este Órgano Colegiado procede a analizar la legalidad de la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, esto en relación a la solicitud de acceso a la información pública que dio origen al presente medio impugnativo, a fin de determinar si la autoridad recurrida garantizó el derecho de acceso a la información pública del ahora recurrente, esto en función de los agravios expresados.

Así mismo, no pasa por desapercibido para este Instituto que el Sujeto Obligado al momento de emitir sus manifestaciones, y alegatos, hizo del conocimiento la emisión de una respuesta complementaria, al particular a través de su correo electrónico de fecha veintiséis de marzo del año en curso, al que adjuntó copia simple del oficio AGAM/DGA/DACH/SAP/UDNP/334/2020 y copia del correo electrónico de fecha veintiséis de marzo de dos mil veinte.

De dichas documentales se desprende que, en la solicitud de información que dio origen al presente recurso de revisión, el particular solicitó al Sujeto Obligado, lo siguiente.

De acuerdo con lo anterior, este Instituto procederá al estudio de la causal de sobreseimiento prevista en la fracción II, del artículo 249 de la Ley de Transparencia,



Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, al considerar que la misma guarda preferencia, respecto de otra causal invocada por el Sujeto Obligado. El presente razonamiento encuentra apoyo en la siguiente jurisprudencia:

No. Registro: 194,697

Jurisprudencia

Materia(s): Común

Novena Época

Instancia: Primera Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: IX, Enero de 1999

Tesis: 1a./J. 3/99

Página: 13

IMPROCEDENCIA. ESTUDIO PREFERENCIAL DE LAS CAUSALES PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 73 DE LA LEY DE AMPARO. De conformidad con lo dispuesto en el último párrafo del artículo 73 de la Ley de Amparo las causales de improcedencia deben ser examinadas de oficio y debe abordarse en cualquier instancia en que el juicio se encuentre; de tal manera que si en la revisión se advierte que existen otras causas de estudio preferente a la invocada por el Juez para sobreseer, habrán de analizarse, sin atender razonamiento alguno expresado por el recurrente. Esto es así porque si bien el artículo 73 prevé diversas causas de improcedencia y todas ellas conducen a decretar el sobreseimiento en el juicio, sin analizar el fondo del asunto, de entre ellas existen algunas cuyo orden de importancia amerita que se estudien de forma preferente. Una de estas causas es la inobservancia al principio de definitividad que rige en el juicio de garantías, porque si, efectivamente, no se atendió a ese principio, la acción en sí misma es improcedente, pues se entiende que no es éste el momento de ejercitarla; y la actualización de este motivo conduce al sobreseimiento total en el juicio. Así, si el Juez de Distrito para sobreseer atendió a la causal propuesta por las responsables en el sentido de que se consintió la ley reclamada y, por su parte, consideró de oficio que respecto de los restantes actos había dejado de existir su objeto o materia; pero en revisión se advierte que existe otra de estudio preferente (inobservancia al principio de definitividad) que daría lugar al sobreseimiento total en el juicio y que, por ello, resultarían inatendibles los agravios que se hubieren hecho valer, lo procedente es invocar tal motivo de sobreseimiento y con base en él confirmar la sentencia, aun cuando por diversos motivos, al sustentado por el referido Juez de Distrito. Amparo en revisión 355/98. Raúl Salinas de Gortari. 1o. de abril de 1998. Cinco votos. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Secretario: Mario Flores García. Amparo en revisión 807/98. Byron Jackson Co., S.A. de C.V. 24 de junio de 1998. Cinco votos. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Secretario: Miguel Ángel Ramírez González. Amparo en revisión 2257/97. Servicios Hoteleros Presidente San José del Cabo, S.A. de C.V. 4 de noviembre de 1998. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Juan N. Silva Meza. Ponente: Humberto Román Palacios. Secretario: Álvaro Tovilla León. Amparo en revisión 1753/98. Seguros Comercial América, S.A. de C.V. 11 de noviembre de 1998. Unanimidad de cuatro votos. Ausente:



José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo; en su ausencia hizo suyo el asunto el Ministro Juan N. Silva Meza. Secretario: Mario Flores García. Amparo en revisión 2447/98. José Virgilio Hernández. 18 de noviembre de 1998. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Humberto Román Palacios. Secretario: Urbano Martínez Hernández. Tesis de jurisprudencia 3/99. Aprobada por la Primera Sala de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión de trece de enero de mil novecientos noventa y nueve, por unanimidad de cinco votos de los señores Ministros: presidente Humberto Román Palacios, Juventino V. Castro y Castro, José de Jesús Gudiño Pelayo, Juan N. Silva Meza y Olga Sánchez Cordero de García Villegas. ..." (Sic)

Por lo que esta resolutora estima que podría actualizarse la causal de sobreseimiento prevista en la fracción II, del artículo 249, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, razón por la cual se procederá a su estudio:

**LEY DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y
RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO**

**TITULO OCTAVO
DE LOS PROCEDIMIENTOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA DE ACCESO A
LA INFORMACIÓN PÚBLICA**

**CAPÍTULO I
DEL RECURSO DE REVISIÓN**

...
Artículo 249. El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos

- I ...
II.- Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso

Del artículo anterior, se puede advertir que la referida causal procede cuando quede sin materia el recurso de revisión, es decir que se haya extinguido el acto impugnado con motivo de la respuesta emitida al recurrente, debidamente fundada y motivada y que restituyen al particular su derecho de acceso a la información pública transgredido, con el que cesen los efectos del acto impugnado, quedando subsanada y superada la inconformidad del recurrente.



Ahora bien, para determinar si en el presente caso se actualiza la causal en estudio (fracción II, del artículo 249 de la Ley de la materia), es necesario establecer los hechos que dieron origen a la presente controversia, así como, los hechos suscitados de forma posterior a su interposición.”

En ese sentido, resulta necesario analizar si las documentales agregadas en autos son idóneas para demostrar que se reúnen los requisitos mencionados, por lo que resulta conveniente para esta colegiada ilustrar como sigue tanto la solicitud de información como el agravio vertido por la parte recurrente, y la respuesta complementaria, de la forma siguiente:

SOLICITUD	RESPUESTA	AGRAVIOS	RESPUESTA COMPLEMENTARIA
<p>“... Que prestaciones tiene una persona de base y como puedo meter una queja a contraloría interna ...” (Sic)</p>	<p>..” para entregar la información o que la tenga por no ser de su ámbito, la oficina receptora deberá comunicarlo y orientar debidamente al solicitante, y en un plazo no mayor de cinco días hábiles, deberá remitir la solicitud a la Unidad de Transparencia que corresponda; le informo que su solicitud de acceso a la información pública debe ser orientada al Ente Público competente, es decir a la SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS Y A LA SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL DE LA CDMX, en la inteligencia de que esta dependencia gubernamental es la</p>	<p>Acto o resolución que recurre Solicite prestaciones de personal de base de la alcaldía Gustavo a. madero y me orientaron a otra dependencia</p> <p>Descripción de los hechos en que se funda la impugnación Solicite prestaciones de personal de base de la alcaldía Gustavo a. madero y me orientaron a otra dependencia</p> <p>Razones o motivos de inconformidad se me niega información pública</p>	<p>AGAM/DGA/DACH/SAP/UDNP/334/2020. ”... RESPUESTA.- Conforme a lo establecido en el artículo 150 de las Condiciones Generales a Trabajadores del Gobierno de la Ciudad de México, las prestaciones a las que tiene derecho un trabajador de base son de carácter económico y social, mismo que son las siguientes: Fracción I.- Doce días hábiles de licencia con goce de sueldos por una sola vez al trabajador que contraiga matrimonio. El trabajador tendrá la opción de utilizar solo siete de esos días y los cinco restantes se le pegaran en moneda de curso legal, de acuerdo con su sueldo tabular vigente. Fracción II.- Proveer de anteojos a los trabajadores, cónyuge y hasta dos hijos no mayores de 22 años, que casi lo requieran en forma anual para la entrega de dicha prestación se acordaran los mecanismos con el Sindicato. Fracción.- XX.- Los trabajadores de base sindicalizados recibirán durante el año, una gratificación económica por</p>



	<p>que cuenta con la injerencia competencial para atender favorablemente su petición de información pública.</p>	<p>antigüedad de acuerdo a su nivel salarial y años de servicio bajo la siguiente tabla:</p> <p>a).- Por ocho días hábiles al año, a los trabajadores que tengan de seis meses a dos años de antigüedad</p> <p>b).-</p> <p>c).-</p> <p>...</p> <p>g.-</p> <p>Fracción XIX.- Un estímulo mensual de \$900.00 (novecientos Pesos00/100M.N.) por concepto de apoyo alimentario, el cual se pagará en la segunda quincena de cada mes.</p> <p>Además, contará con aguinaldo, salario base, servicio médico, quinquenio (cuando haya cubierto el tiempo que por el se requiera) y prima vacacional, y de manera excepcional algunos trabajadores de base contarán con guardias, tiempo extra y prima dominical (en caso de laborar los días domingos)</p>
--	--	--

Lo anterior se desprende de las documentales consistentes en la impresión del "Acuse de recibo de la solicitud de acceso a la información pública" con número de folio 0423000038420, del sistema electrónico INFOMEX, del oficio sin número, y sin fecha y oficio AGAM/DGA/DACH/SAP/UDNP/334/2020, del dieciocho de marzo, oficio del AGAM/DGA/DACH/SAP/UDNP/334/2020, de fecha diecinueve de marzo, ambos del presente año y correo electrónico de fecha 26 de marzo del mismo año y del formato "Recurso de revisión", a los que se le otorgan valor probatorio con fundamento en los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, y con apoyo en la siguiente Jurisprudencia:

Novena Época,
 Instancia: Pleno
 Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
 Tomo: III, Abril de 1996
 Tesis: P. XLVII/96
 Página: 125



PRUEBAS. SU VALORACIÓN CONFORME A LAS REGLAS DE LA LÓGICA Y DE LA EXPERIENCIA, NO ES VIOLATORIA DEL ARTÍCULO 14 CONSTITUCIONAL (ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL). El Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, al hablar de la valoración de pruebas, sigue un sistema de libre apreciación en materia de valoración probatoria estableciendo, de manera expresa, en su artículo 402, que los medios de prueba aportados y admitidos serán valorados en su conjunto por el juzgador, atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia; y si bien es cierto que la garantía de legalidad prevista en el artículo 14 constitucional, preceptúa que las sentencias deben dictarse conforme a la letra de la ley o a su interpretación jurídica, y a falta de ésta se fundarán en los principios generales del derecho, no se viola esta garantía porque el juzgador valore las pruebas que le sean aportadas atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia, pues el propio precepto procesal le obliga a exponer los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión.

Amparo directo en revisión 565/95. Javier Soto González. 10 de octubre de 1995. Unanimidad de once votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: Luz Cueto Martínez.

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el diecinueve de marzo en curso, aprobó, con el número XLVII/1996, la tesis que antecede; y determinó que la votación es idónea para integrar **tesis de jurisprudencia**. México, Distrito Federal, a diecinueve de marzo de mil novecientos noventa y seis."

Antes de entrar al estudio de los agravios hechos valer por el hoy recurrente, este Órgano Colegiado advierte que al momento de interponer el presente recurso de revisión, el hoy recurrente no expresó inconformidad alguna en contra de la atención brindada al segundo requerimiento señalado (*como puedo meter una queja a contraloría interna*), por tanto, se determina que se encuentra satisfecho con la respuesta emitida, aunado a ello el sujeto obligado remitió la solicitud de información pública a la Secretaria de la Contraloría General de la Ciudad de México, quien es competente para pronunciarse al respecto, razón dicho planteamiento queda fuera del presente estudio, como se desprende de la impresión de pantalla mediante la cual remitió a la Secretaria de Administración y Finanzas (Folio 1006000094220) y Secretaria de la Contraloría General (Folio 0115000064820), misma que se cita una impresión para mayor claridad en la presente exposición.



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RF/IF/0003/2020



SISTEMA INFOCDMX

Generación de nuevos folios por canalización

Detalle general

Folio	Proceso	Solicitud de Información
042300018400		

(Mostrar Detalle...)

Comentarios:

Sin comentarios

Solicitudes Generadas:

Acción	Folio	Expediente
SI	0100000004720	Secretaría de Administración y Finanzas
SI	0110000004820	Secretaría de la Contraloría General

Cerrar

Sirven de apoyo al anterior razonamiento los criterios del Poder Judicial de la Federación que se citan a continuación:

Registro: 204,707

Jurisprudencia

Materia(s): Común

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

II, Agosto de 1995

Tesis: VI.2o. J/21

Página: 291

ACTOS CONSENTIDOS TÁCITAMENTE. *Se presumen así, para los efectos del amparo, los actos del orden civil y administrativo, que no hubieren sido reclamados en esa vía dentro de los plazos que la ley señala.*

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO

Amparo en revisión 104/88. Anselmo Romero Martínez. 19 de abril de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez.

Amparo en revisión 256/89. José Manuel Parra Gutiérrez. 15 de agosto de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Humberto Schettino Reyna.

Amparo en revisión 92/91. Ciasa de Puebla, S.A. de C.V. 12 de marzo de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez.

Amparo en revisión 135/95. Alfredo Bretón González. 22 de marzo de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: José Zapata Huesca.

Amparo en revisión 321/95. Guillermo Báez Vargas. 21 de junio de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: José Zapata Huesca.

No. Registro: 219,095

Tesis aislada

Materia(s): Común

Octava Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

IX, Junio de 1992

Tesis:

Página: 364

CONSENTIMIENTO TÁCITO DEL ACTO RECLAMADO EN AMPARO. ELEMENTOS PARA PRESUMIRLO. Atento a lo dispuesto en el artículo 73, fracción XII, de la Ley de Amparo, el juicio constitucional es improcedente contra actos consentidos tácitamente, reputando como tales los no reclamados dentro de los plazos establecidos en los artículos 21, 22 y 218 de ese ordenamiento, excepto en los casos consignados expresamente en materia de amparo contra leyes. Esta norma jurídica tiene su explicación y su fundamento racional en esta presunción humana: **cuando una persona sufre una afectación con un acto de autoridad y tiene la posibilidad legal de impugnar ese acto en el juicio de amparo dentro de un plazo perentorio determinado, y no obstante deja pasar el término sin presentar la demanda, esta conducta en tales circunstancias revela conformidad con el acto.** En el ámbito y para los efectos del amparo, el razonamiento contiene los hechos conocidos siguientes: **a) Un acto de autoridad; b) Una persona afectada por tal acto; c) La posibilidad legal para dicha persona de promover el juicio de amparo contra el acto en mención; d) El establecimiento en la ley de un plazo perentorio para el ejercicio de la acción; y e) El transcurso de ese lapso sin haberse presentado la demanda.** Todos estos elementos deben concurrir necesariamente para la validez de la presunción, pues la falta de alguno impide la reunión de lo indispensable para estimar el hecho desconocido como una consecuencia lógica y natural de los hechos conocidos. Así, ante la inexistencia del acto de autoridad faltaría el objeto sobre el cual pudiera recaer la acción de consentimiento; si no hubiera una persona afectada faltaría el sujeto de la acción; si la ley no confiere la posibilidad de ocurrir en demanda de la justicia federal, la omisión de tal demanda no puede servir de base para estimar la conformidad del afectado con el acto de autoridad, en tanto no pueda encausar su inconformidad por ese medio; y si la ley no fija un plazo perentorio para deducir la acción de amparo o habiéndolo fijado éste no ha transcurrido, la no presentación de la demanda no puede revelar con certeza y claridad la aquiescencia del acto de autoridad en su contenido y consecuencias, al subsistir la posibilidad de entablar la contienda.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO

Amparo en revisión 358/92. José Fernández Gamiño. 23 de marzo de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Mauro Miguel Reyes Zapata. Secretaria: Aurora Rojas Bonilla.

Amparo en revisión 421/92. Rodolfo Aguirre Medina. 19 de marzo de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Leonel Castillo González. Secretario: J. Jesús Contreras Coria.

Amparo en revisión 704/90. Fernando Carvajal. 11 de octubre de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Leonel Castillo González. Secretario: Jaime Uriel Torres Hernández. Octava Época, Tomo VI, Segunda Parte-1, página 113.



Por lo antes expuesto, el estudio de la legalidad de la respuesta emitida a la solicitud motivo del presente recurso de revisión, a fin de determinar si el sujeto obligado garantizó el derecho de acceso a la información pública del particular, se enfocará a revisar si el primer requerimiento señalado "*Que prestaciones tiene una persona de base*", para propósitos del presente recurso, fue o no debidamente atendidos a través de la respuesta que brindó al particular.

En consecuencia, es preciso puntualizar que en la solicitud de acceso a la información pública de mérito, el particular requirió al sujeto obligado se le proporcionara lo siguiente:

“...
Que prestaciones tiene una persona de base.
...” (Sic)

Derivado de la respuesta proporcionada por el Sujeto Obligado a la solicitud de acceso a la información pública de mérito, el particular interpuso el presente recurso de revisión, manifestando como **único agravio**, que el sujeto obligado le "*niega información pública*",

Hecha la precisión que antecede, esta autoridad colegiada reviste la necesidad de destacar el contenido del oficio AGAM/DGA/DACH/SAP/UDNP/334/2020, de fecha diecinueve de marzo del presente año, signado por el Jefe de Unidad Departamental de Pagos y Nominas y del correo electrónico de fecha veintiseis de marzo del mismo año, con el que comunicó al particular una respuesta complementaria en donde se informo lo siguiente:

“...
RESPUESTA.- Conforme a lo establecido en el artículo 150 de las Condiciones Generales a Trabajadores del Gobierno de la Ciudad de México, las prestaciones a las que tiene derecho un trabajador de base son de carácter económico y social, mismo que son las siguientes:

Fracción I.- Doce días hábiles de licencia con goce de sueldos por una sola vez al trabajador que contraiga matrimonio. El trabajador tendrá la opción de utilizar solo siete



de esos días y los cinco restantes se le pegaran en moneda de curso legal, de acuerdo con su sueldo tabular vigente.

Fracción II.- Proveer de anteojos a los trabajadores, cónyuge y hasta dos hijos no mayores de 22 años, que casi lo requieran en forma anual para la entrega de dicha prestación se acordaran los mecanismos con el Sindicato.

....

Fracción.- XX.- Los trabajadores de base sindicalizados recibirán durante el año, una gratificación económica por antigüedad de acuerdo a su nivel salarial y años de servicio bajo la siguiente tabla:

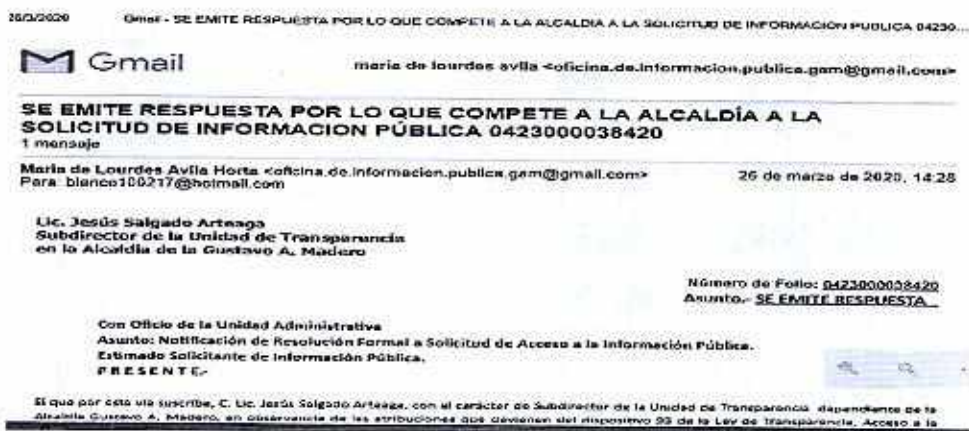
- a).- Por ocho días hábiles al año, a los trabajadores que tengan de seis meses a dos años de antigüedad
- b).-
- c).-
- g).-

....

Fracción XIX.- Un estímulo mensual de \$900.00 (novecientos Pesos00/100M.N.) por concepto de apoyo alimentario, el cual se pagará en la segunda quincena de cada mes.

Además, contará con aguinaldo, salario base, servicio médico, quinquenio (cuando haya cubierto el tiempo que por el se requiera) y prima vacacional, y de manera excepcional algunos trabajadores de base contarán con guardias, tiempo extra y prima dominical (en caso de laborar los días domingos)

Del cual se imprime para una mayor claridad en la presente exposición.



..."(Sic)

Del análisis antes descrito este órgano colegido advierte que el Sujeto Obligado satisfizo en el presente caso las pretensiones hechas valer por la parte recurrente al momento de

interponer el presente recurso de revisión. Toda vez que mediante la presente complementaria informo cuales son las "prestaciones con las que cuenta una persona de base".

Luego entonces, resulta inconcuso que el presente medio de impugnación quedó sin materia, pues la inconformidad aducida por el recurrente en su escrito inicial fue subsanada por el Sujeto Obligado, aunado a ello se confirma la existencia de constancias que lo acreditan. Sirve de apoyo al razonamiento anterior, el siguiente criterio emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

"Novena Época

No. Registro: 200448

Instancia: Primera Sala

Jurisprudencia

Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*
II, Octubre de 1995

Materia(s): Común

Tesis: 1a./J. 13/95

Página: 195

INEJECUCIÓN DE SENTENCIA. QUEDA SIN MATERIA EL INCIDENTE CUANDO LOS ACTOS DENUNCIADOS COMO REPETICIÓN DE LOS RECLAMADOS HAN QUEDADO SIN EFECTO. Cuando los actos denunciados como repetición de los reclamados en un juicio de garantías en que se concedió el amparo al quejoso, **hayan quedado sin efecto en virtud de una resolución posterior de la autoridad responsable a la que se le atribuye la repetición de dichos actos, el incidente de inejecución de sentencia queda sin materia, al no poderse hacer un pronunciamiento sobre actos insubsistentes.**

Incidente de inejecución por repetición del acto reclamado 11/38. Servicios Fúnebres "La Estrella" y otro. 2 de octubre de 1989. Cinco votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón.

Secretaría: María Estela Ferrer Mac Gregor Poisot.

Incidente de inejecución por repetición del acto reclamado 101/93. Enrique Leal

Hernández. 19 de mayo de 1995. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Juan N. Silva Meza, previo aviso a la Presidencia. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas.

Secretaría: Norma Lucía Piña Hernández.

Incidente de inejecución por repetición del acto reclamado 39/93. Alicia Ferrer Rodríguez de Rueda. 4 de agosto de 1995. Cinco votos. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaría: Rosa Elena González Tirado.

Incidente de inejecución por repetición del acto reclamado 37/93. Guillermo Ramírez Ramírez. 22 de septiembre de 1995. Cinco votos. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Secretario: Humberto Manuel Román Franco.

Incidente de inejecución por repetición del acto reclamado 129/93. Luis Manuel Laguna Pándula. 22 de septiembre de 1995. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo, previo aviso a la Presidencia. Ponente: Juventino V. Castro y Castro. Secretario: Indalfer Infante Gonzales.



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR/1P.0983/2020



Tesis de Jurisprudencia 13/95. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de seis de octubre de mil novecientos noventa y cinco, por unanimidad de cuatro votos de los Ministros: presidente Juventino V. Castro y Castro, José de Jesús Eudoro Pelayo, Juan N. Silva Meza y Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Ausente el Ministro Humberto Román Palacios, previo aviso a la Presidencia."

En consecuencia, este Órgano Colegiado determina que se actualiza la causal de sobreseimiento prevista en el artículo 244, fracción II, en relación con el 249, fracción II, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, resulta conforme a derecho **sobreseer por quedar sin materia** el presente recurso de revisión.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, el pleno de este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

RESUELVE

PRIMERO. Por las razones expuestas en el Considerando Segundo de esta resolución, con fundamento en los artículos 244, fracción II, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **SOBRESEER POR QUEDAR SIN MATERIA** el presente recurso de revisión.


SEGUNDO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a la recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

TERCERO. Notifíquese la presente resolución al recurrente a través del correo electrónico señalado para tal efecto y por oficio al Sujeto Obligado.



Así lo resolvieron, los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México: Julio César Bonilla Gutiérrez, Aristides Rodrigo Guerrero García, María del Carmen Nava Polina, Elsa Bibiana Peralta Hernández y Marina Alicia San Martín Reboloso, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, en Sesión Ordinaria celebrada el catorce de octubre de dos mil veinte, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.


JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO PRESIDENTE




ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO CIUDADANO



MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA



ELSA BIBIANA PÉRALTA HERNÁNDEZ
COMISIONADA CIUDADANA



MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA



HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO

